



CUT: 137822-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0769-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 08 de julio de 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 137822-2020, interpuesto por Doña **FRANCISCA VIRGINIA LUNA CRUZ**, identificado con DNI N° 31141311, contra la Resolución Directoral N° 0196-2024-ANA-AAA.PA su fecha 20 de febrero del 2024, que resolvió improcedente la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial, para el desarrollo del proyecto denominado "Creación del Servicio de Agua para Riego en el Sector de Llupa Huaycco, Localidad de Tunyabamba, Distrito de Huancarama, Provincia de Anadahuyayalas, Departamento de Apurímac, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al artículo único de Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: (207.1) a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación; sólo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; (207.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) día perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;*** (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 227 del aludido TUO dispone que: *"(277.1) La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo **o declarará su inadmisión;** (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad,*

la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”; (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”²;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”³;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0196-2024-ANA-AAA.PA su fecha 20 de febrero del 2024, notificada con la misma el 05 de marzo a Doña FRANCISCA VIRGINIA LUNA CRUZ, identificado con DNI N° 31141311, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió Declarar Improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, con fines Agrarios, para el desarrollo del proyecto denominado “Creación del Servicio de Agua para Riego en el Sector de Llupa Huaycco, Localidad de Tunyabamba, Distrito de Huancarama, Provincia de Anahuayalás, Departamento de Apurímac”, por no existir recurso hídrico disponible en la fuente hídrica denominada Llupa Huaycco, tal como se pudo constatar por el personal de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, en la verificación técnica de campo de fecha 20 de noviembre del 2020;

Que, en fecha 25 de marzo del 2024, Doña FRANCISCA VIRGINIA LUNA CRUZ, identificada con DNI N° 31141311, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que:

- a) Con fecha 28 de Octubre del 2020, solicitado la ACREDITACION DE DISPONIBILIDAD HIDRICA ubicado en predio LLUPAYHUAYCCO

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608

LAYANHUAYCCO del Distrito de Huancarama, Provincia de Andahuaylas - Dto de Apurímac - adjuntando la memoria descriptiva, En tal sentido la Autoridad del AGUA ha ordenado se cumpla con el aviso oficial, el mismo que se presentó el 25 NOV en 5 folios. Asimismo, con fecha 17 NOV. 2020 la entidad del ANA con carta No. 327-2020 ha dispuesto la programación de verificación técnica de campo cuyo informe técnico fue favorable conforme se había petitionado y como consta en el expediente del ANA (Exp.137822 - 2020 de fecha 28 Oct 2020).

- b) Con fecha del 16 DIC 2020 he presentado otro informe técnico fundamentando que mi predio ubicado en Tunyabamba ubicado junto a los manantiales que se indica ha quedado sin riego, en vista que el canal 02 se constata que no tiene acceso de ingreso del canal 02, porque encima de su sequía se construyó el canal de captación del manante y no hay forma de hacer una sequía para ella lleve agua a sus chacras LLUPAYHUAYCCOy PAROCHACRA, para que circule el agua al margen izquierdo por su cauce anterior conforme se evidencia la certificación del Presidente de agua del canal de riego No. 02 de Tunyabamba y concordante con el informe técnico No. 004-2219-PHPM Informe de afectación del canal de derivación No.02 de riego.
- c) Por otro lado, en fecha 23 DIC. 2020 en dos folios he solicitado AFORO de la fuente hídrica en el sector LAYANHUAYCCO barrio Tunyabamba -Huancarama - Andahuaylas de cuya petición nunca los técnicos del ANA asistieron hacer el estudio pese a que en el documento se les especifico las coordenadas de la fuente, de haberse hecho la inspección y el AFORO de la fuente mencionada estamos seguros que su representada tendría la certeza de la existencia de dos fuentes de agua que es uso exclusivo para consumo humano e instalaciones clandestinas para uso agrícola que hacen algunos empadronados de la JASS que somos 19 los beneficiarios; es decir, hay duplicidad de conductas dicen tener agua para consumo humano sin embargo se observa que existen instalaciones de mangueras y aspersiones; en otras palabras por haber solicitado la acreditación del agua he sido denegada.
- d) Debo aclarar y recordarle que también se ha sostenido una reunión con el Ing. Responsable del estudio del expediente con participación de los miembros del JASS, y mi persona, donde se llevó a la conclusión armónica que la cantidad que me corresponde como consumo humano se tenía que acreditarme, sin perjuicio de la JASS, por ser la primera solicitante, y la JASS hizo su conformación posterior a mis tramites.
- e) También, se les recuerda que hubo otra reunión con el alcalde, y los empadronados donde se hizo constar que nadie se opuso a mi petitorio y por el contrario se concluyó que el ANA debía AUTORIZARME EL EXEDENTE DEL AGUA, Acta que fue enviado al ANA virtualmente en temporada de pandemia.

Que, asimismo, en su recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba ni se argumenta hechos no evaluados en el procedimiento administrativo;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, **El recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el mismo deberá declararse inadmisibles;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por Doña **FRANCISCA VIRGINIA LUNA CRUZ**, identificado con DNI N° 31141311, contra la Resolución Directoral N° 0196-2024-ANA-AAA.PA su fecha 20 de febrero del 2024, por no estar sustentada en nueva prueba, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución, a Doña **FRANCISCA VIRGINIA LUNA CRUZ**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC